

«LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. (Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido)».

Cuestiones de interés práctico introducidas por la nueva Ley en lo que se refiere a Sociedades anónimas y limitadas.

*** Cuestiones generales.**

- **Concepto legal de Sociedad de Capital.** Según el art. 1.1. se consideran las SA, SL y las Sociedades comanditarias por acciones (S. Com por A). – (Los arts. 6 y 7 regulan la denominación social).

Tienen carácter mercantil cualquiera que sea su objeto (art. 2) y rige el principio de capital mínimo (art. 5). Tienen nacionalidad españolas las domiciliadas en territorio español, cualquiera que sea el lugar de constitución (art.8).

El domicilio y la sede efectiva de los negocios se regula en los arts. 9 y ss.

- **La Sociedad Unipersonal** se regula en los arts. 12 a 17 de forma muy similar (antiguos arts. 125 y ss. LSRL).

El art. 17 regular como especialidad las **sociedades unipersonales públicas**, excluyendo la aplicación de determinados preceptos.

- El art. 18 regula el concepto de **Grupo de Sociedades** remitiendo al art. 42 CCom, considerando sociedad dominante a la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

- La regulación del art. 10 LSRL sobre **créditos, préstamos y garantías a socios y administradores** se mantiene en el art. 162. Se excluye la necesidad de acuerdo cuando la operación se hace a favor de sociedades del mismo grupo. (Siempre que no se destine a la adquisición de acciones o participaciones propias, prohibición legal).

*** Constitución e inscripción.**

- No hay novedades relevantes en las **cuestiones constitutivas** (arts. 19 a 30) e inscripción (arts. 31 a 35).

Los arts. 41 a 55 regulan la **constitución sucesiva** por promoción pública de la suscripción.

Subsiste el principio de **autonomía de la voluntad** en la redacción de Estatutos, siempre que no se opongan a las leyes o “*contradigan los principios configuradores del tipo social elegido*” (art. 28).

El art. 29 mantiene el carácter de no **oponibles a la sociedad de los pactos reservados**. (Los arts. 518 y ss. regulan las obligaciones de publicidad de los pactos de parasociales en las sociedades cotizadas).

Se modifica la regulación de la **responsabilidad de los fundadores**, (art. 30). Se mantiene la responsabilidad solidaria frente a socios, la propia sociedad y terceros (no sólo acreedores), por la constancia y exactitud de las menciones en la escritura fundacional y también por “*la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de gastos de constitución*”. Esta responsabilidad se hace extensiva “*a las personas por cuya cuenta hayan actuado éstos*”. (Fiduciarios y testaferros). Se reitera en el art. 77 sobre responsabilidad por la realidad de las aportaciones.

- Se desdobra en varios preceptos la regulación de la **sociedad en formación** (ats. 36 a 38).

- En el caso de la **sociedad irregular** (arts. 39 y 40) se introduce el matiz de que en caso de que un socio inste la disolución, tendrá derecho a verse restituido en sus aportaciones, “*siempre que sea posible*”.

- La **nulidad de la sociedad** (arts. 56 y 57) se regula de forma muy similar, manteniéndose la lista tasada de causas.

*** Aportaciones.**

- No hay tampoco novedades significativas en materia de **aportaciones** (arts. 58 y ss.).

- En la cuestión referente a las **valoraciones de aportaciones no dinerarias en SA** (arts. 67 y ss), pasa en todo caso al 5% el porcentaje que deben tener los socios que pueden solicitar informe de experto. (En el antiguo 38 bis, se distinguían dos supuestos, el día de adopción del acuerdo, en cuyo caso debían ser accionistas que representasen el 5% y el día de realización de la aportación en cuyo caso se exigía que se mantuviera en un porcentaje no inferior al 2% al presentar la solicitud).
- Se mantiene la distinta regulación en el tema de **responsabilidad por las aportaciones no dinerarias en las SL** (arts. 73 a 76) y **SA** (art. 77).

Sorprende –y carece de sentido,- que subsistan diferencias de régimen legal como que en las SA se responde frente a socios, la propia sociedad y terceros (no sólo acreedores) y en las SL sólo frente a la sociedad y los acreedores.

También se regula para las SL, (no para las SA), la **legitimación para el ejercicio de la acción y la prescripción de la responsabilidad** que se fija en cinco años en el art. 75. (¿Se aplica el plazo de cuatro años del 949 CCom en el caso de SA?). Deficiencias de técnica legislativa.

En ambos casos se incluye la referencia ya comentada a testaferros y fiduciarios (arts. 73 y 77).

*** Desembolso del capital.**

- En cuanto al **desembolso de participaciones y acciones** (arts. 78 a 86), no hay modificaciones sustanciales.

*** Prestaciones accesorias.**

- Los arts. 86 y ss. regulan las **prestaciones accesorias** estableciendo un régimen común para las sociedades de capital, salvo en algunas cuestiones, como es el caso de la autorización para la transmisión de acciones y participaciones, que corresponde al órgano de administración en las SA y en las SL a la Junta, (art. 88). Se establece un plazo de silencio positivo de dos meses.

El art. 86 incluye como novedad que los Estatutos deberán regular también “*las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento*”, (algo que ya venía haciéndose en la práctica).

*** Participaciones y acciones.**

- El título IV regula el **régimen legal de las participaciones y acciones** (arts. 90 y ss.).
- Los **derechos de socios y accionistas** se regulan en los arts. 93 y ss., unificando el régimen para SA y SL.
- Se prevé que puedan existir **participaciones y acciones con distintos derechos**, si bien las clases y series se siguen reservando para la SA (art.

94). El art. 95 regula como supuesto especial el de **acciones o participaciones en las que el privilegio consiste en un porcentaje superior de beneficios**, remitiendo a la regulación estatutaria, (en términos similares al art. 50 de la anterior LSA).

- Como **prohibiciones**, el art. 96 mantiene la prohibición de crear participaciones o emitir acciones que den **derecho a percibir un interés**, así como la emisión de **acciones que alteren el principio de proporcionalidad entre valor nominal o derecho de voto** (voto plural sí permitido en las SL) **o preferencia**, y la creación de **participaciones** que de forma directa o indirecta alteren la **proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia**.

- El régimen de las **acciones y participaciones sin voto** (arts. 98 a 103) no se ve sustancialmente modificado.

- Respecto de las **SL** los arts. 104 y 105 regulan el **Libro Registro de Socios** y los arts. 106 a 112 la **transmisión de participaciones**. Se mantiene la innecesaria mención del antiguo art. 29 LSRL que exige que si en el proyecto de transmisión se contempla precio aplazado, éste se deba garantizar por entidad de crédito, sin salvar la posible renuncia de las partes a dicha garantía o el pacto sobre cualquier otra fórmula al amparo de la autonomía de la voluntad. Sigue siendo, por tanto, necesaria la regulación en Estatutos de esta cuestión, para evitar la aplicación del régimen legal.

- Por lo que se refiere a las SA, **el régimen de representación y transmisión de acciones** se regula en los arts. 113 y ss. No hay modificaciones relevantes.

*** Copropiedad y derechos reales.**

- No hay novedades relevantes en materia de **copropiedad, usufructo, prenda y embargo sobre acciones y participaciones**, cuyo régimen legal se unifica en los arts. 126 y ss.

Sí merece una valoración positiva que respecto de las SL se introduzca la mención expresa a que **“el título constitutivo del usufructo de participaciones podrá disponer reglas de liquidación”** o en cuanto al **ejercicio del derecho de suscripción preferente**, estableciendo una regulación distinta al régimen legal previsto en los arts. 128 y 129, si bien no se entiende porqué no se refiere también al usufructo de acciones (SA).

En la cuestión referente al **pago de compensaciones** a la extinción del usufructo se permite el pago de la liquidación en dinero o en acciones o participaciones. La misma regla se aplica en el caso de compensaciones por ejercicio del derecho de suscripción preferente, si bien en el caso de participaciones se exige el pago en metálico (art. 131).

El art. 133 sobre **embargo** de acciones y participaciones remite a la aplicación de las normas anteriores en cuanto sean compatibles con el

régimen del embargo. (Recuérdese que el art. 109 regula la transmisión forzosa de participaciones).

*** Autocartera y participaciones recíprocas.**

- La **autocartera** de acciones y participaciones se regula en los arts. 134 y ss. En el caso de **adquisición originaria** por SL de participaciones propias o de su sociedad dominante la sanción es la **nulidad de pleno derecho** de la adquisición (art. 135), mientras que en las SA **el negocio jurídico de adquisición es válido, pero se sanciona** haciendo recaer en los fundadores y promotores, solidariamente, la obligación de desembolso y en los administradores, si se produce en ampliación de capital (art. 136).

Consideramos que la sanción de nulidad de pleno derecho en el caso de SL es incongruente con la regulación de las consecuencias de la infracción que establece el art. 139, (enajenación en el plazo máximo de un año), ya que si el negocio es nulo, en rigor jurídico, nunca se produjo la adquisición, ni por ende, pueden enajenarse tales participaciones.

Por lo que respecta a los supuestos de **adquisición derivativa** (arts. 140 y ss.), no hay modificaciones sustanciales, (pero tampoco se corrigen deficiencias, como la mención no sólo a la adjudicación judicial, si no también notarial, cada día más frecuente, en el art. 140.1 a) ó 144.d).

El nuevo art. 143 contempla en términos prácticamente idénticos los **negocios prohibidos en SL**: prenda u otras garantías de participaciones propias o de acciones o participaciones de sociedades del grupo, concesión de anticipos, préstamos, asistencia financiera etc. u otorgamiento de garantías para la adquisición de participaciones propias o de acciones o participaciones de sociedades del grupo. Para las SA, el régimen legal se encuentra en los arts. 149 y 150, estableciendo los requisitos y límites.

- No hay modificaciones relevantes en el **régimen de participaciones recíprocas** (arts. 151 a 158). El art. 158 establece la aplicación de la normativa “*aun cuando la sociedad que las realice no sea de nacionalidad española*”.

*** Junta General.**

- A la Junta General se dedican los arts. 159 y ss., que se limitan a incorporar la regulación de la LSA y LSRL, en algunos casos sin coordinación, (como sucede por ejemplo, respecto del art. 163, de aplicación a las SA y las SL y que reintroduce en éstas últimas la distinción entre juntas ordinarias y extraordinarias, eliminada en la reforma de 1995).

- No hay novedades relevantes en materia de **convocatoria**, (arts. 166 a 177), **junta universal** (art. 178), **asistencia, representación y derecho de voto** (arts. 179 a 189).

- Se mantiene la regulación del **conflicto de intereses** como supuesto de abstención obligatoria, **sólo para las SL** (art. 190).

- Tampoco hay modificaciones en materia de **constitución de la Junta y adopción de acuerdos** (arts. 191 y ss.).

Como novedad práctica, destaca la mención legal expresa en el art. 192.3 a que las **listas de asistentes de actas de juntas de SL**, (no SA), se incluya *“necesariamente en el acta.”* (¿Práctica de inclusión por anexo? Posible problema en Juntas conflictivas o problemáticas. Importancia de la firma de la Lista de Asistentes para acreditar la efectiva asistencia de los socios, concurrencia de quóruns y, en especial, en el caso de Junta universal.)

- Sorprende que en el art. 194 referente a los supuestos en los que se exigen **quóruns reforzados** de constitución, se omita cualquier mención a las nuevas operaciones estructurales introducidas por la Ley 3/2009. (Clara deficiencia de técnica legislativa).

- El art. 195 da regulación legal a la cuestión de la **prórroga de sesiones de la Junta**.

- El **derecho de información** se regula en los arts. 196 para las SL y 197 para las SA, que se limitan a copiar el régimen legal anterior.

No se aprovecha para solucionar en las **SL el problema del plazo** durante el que se puede solicitar información antes de la junta, (que en las SA es de siete días), cuestión que da lugar a problemas prácticos cuando se usa en condiciones que, de hecho, hacen inviable facilitar la información

solicitada con muy poco plazo, para intentar provocar una lesión motivadora de nulidad de la junta).

Sorprende también que en la SL se permita al órgano de administración denegar la información solicitada antes de la Junta, si entiende que puede ser perjudicial y, sin embargo, en el caso de SA se mantiene la redacción imperativa, (*“los administradores deberán”*). No es coherente con la posibilidad de denegación por le Presidente respecto de la información solicitada en la junta.

- En materia de **adopción de acuerdos** los arts. 198 y ss. reproducen el régimen legal anterior. (De nuevo, es de destacar la falta de referencia a las operaciones estructurales en el art. 199 sobre mayorías reforzadas).

- De la regulación del acta de la Junta (arts. 202 y ss.), sólo merece la pena destacar por su importancia práctica, la mención expresa a que en el caso de **acta notarial** *“los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre”* (art. 203).

No hay modificaciones en materia de **impugnación de acuerdos sociales** (arts. 204 y ss.).

*** Órgano de administración.**

- En esta cuestión, (arts. 209 y ss.), sí puede decirse que se ha sistematizado el régimen legal de la LSA, LSL y RRM, -aunque no siempre con acierto y

coherencia, como luego veremos,- pretendiendo unificarse el régimen de la SA y SL, (si bien *de facto* no se ha producido verdadera coordinación).

- El art. 214.3 referente a **la prestación o relevación de garantías administradores**, se aplica ahora tanto a las SA como a las SL, luego es importante regular esta cuestión en los estatutos o bien incluirlo expresamente en el acta de nombramiento de administradores.

- El nuevo art. 215 a referirse a la inscripción del **nombramiento de administradores**, sólo exige que se haga referencia a la “*identidad*” de los administradores designados, suprimiéndose la mención a la edad y sin hacer distinción entre personas físicas y jurídicas. (No debe olvidarse que sigue vigente el RRM, luego es de aplicación el art. 38 que sigue exigiendo estos datos como integrantes de la “*identidad*”).

- El art. 216, regula la figura del **administrador suplente**, tanto para las anónimas como para las limitadas (art. 59 LSRL anterior y 147 RRM).

- En cuanto a la **retribución**, el art. 217 mantiene el principio de gratuidad del cargo en SA y SL, salvo disposición contraria de los Estatutos.

Sólo en las SL, (según corrección de errores publicada el 30 de agosto de 2010), si la retribución no tiene como base una participación en beneficios, la retribución debe fijarla la junta conforme a lo previsto en los estatutos. El art. 218.1 establece que en las SL, si la retribución consiste en una participación en beneficios, deberá fijarse en estatutos y no podrá ser superior al 10%.

En el caso de SA, tal retribución sólo puede ser detraída de las los beneficios líquidos, cubiertas las reservas legales y estatutarias, y reconocido un 4% de dividendo a los accionistas (art. 218.2).

- Es novedad el art. 219, **sólo aplicable a las SA**, la regulación del pago de su **retribución a los administradores con derechos de opción o acciones**, estableciendo que exigirá previsión expresa en los estatutos y acuerdo de Junta general que deberá fijar el número de acciones a entregar, el precio para el ejercicio de la opción, el valor de las acciones que se tomen como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

- La **duración cargo** administradores se mantiene en seis años en las SA e indefinido en las SL (art. 221).

- El art. 224 referente a los “*supuestos especiales de cese de los administradores*”, **sólo aplicable a las SA**, suprime de supuesto de cese del administrador por serlo también de sociedad competidora, cuestión que pasa al art. 230, referente a la prohibición de competencia. (No hay razón par la inclusión de las SL).

- Los arts. 225 y ss. sustituyen –y modifican- los antiguos 127 y ss. LSA referentes a los **deberes y obligaciones de los administradores en el ejercicio del cargo**, (diligente administración, no utilización del nombre de la sociedad, lealtad, secreto etc.).

Es importante tener en cuenta que ahora se aplican **también a los administradores de SL.**

Como novedad el art. 228 regula la “**prohibición de aprovechar oportunidades de negocio**” en beneficio propio o de personas vinculadas respecto de inversiones u operaciones ofrecidas a la sociedad o ligadas a operaciones de éstas.

- El art. 229 regula la situación de **conflicto de intereses** de los administradores en términos más rigurosos que en la legislación anterior (deber de abstención e intervención en el asunto concreto). Además, el apartado 3 obliga a **informar en la Memoria de las situaciones de conflicto del administrador y personas vinculadas**. (Este precepto es aplicable a las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2010).

- El art. 231 define el concepto de “**personas vinculadas**” a los administradores personas físicas y jurídicas de forma muy amplia.

- En cuanto a la **prohibición de competencia**, se mantiene la necesidad de acuerdo de la Junta autorizando al administrador para dedicarse por cuenta propia o ajena a la misma o análoga actividad tanto en SA como en SL. (Entendemos que es compatible con la exención general que solemos incluir en los estatutos en determinadas estructuras societarias).

Se mantiene la diferencia de regulación en cuanto a las medidas que pueden adoptarse en caso de actividad concurrente del administrador en el

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

caso de SA, (solicitud de convocatoria de Junta para que se pronuncie sobre el cese) y en la SL, (solicitud de cese al Juez por cualquier socio).

- Sorprendentemente, el art. 233 que regula los **distintos sistemas de administración**, establece un régimen diferente para las SA y SL en el caso de **administración mancomunada**.

En las **SL** se remite a la forma de actuación que establezcan los **Estatutos** (que deben por tanto regular esta cuestión), mientras que en la **SA** se limita a decir que actuarán mancomunadamente, sin más especificación. Deberá por tanto, dejarse claro en el acta en la que conste el nombramiento la concreta forma de actuación mancomunada (dos o más, según cuantía o tipo de operaciones etc.)

- El art. 235 regula la cuestión de las **notificaciones a la sociedad**, sea SA o SL, estableciendo que en el caso de Consejo de Administración deberá dirigirse al Presidente y en los demás casos a cualquier de los administradores (incluso si son mancomunados). Recuérdese que el art. 10 regula las discrepancias entre domicilio real y registral.

- Los arts. 242 y ss. regulan el **Consejo de Administración** de forma muy similar a la normativa anterior, pero manteniendo diferencias de régimen entre SA y SL que carecen de sentido.

Se mantiene la **aplicación sólo a las SA del sistema proporcional de designación (art. 243) y por cooptación (art. 244)**.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

El art. 245.1 establece como novedad en las **SL** la regulación en estatutos de las reglas de **funcionamiento del consejo**, incluyendo reglas de convocatoria, constitución y modo de deliberar y adoptar acuerdos.

Entiendo que carece sentido que se establezca un **régimen diferente en las SA**, en las que se indica que si no hay regulación estatutaria, será el propio consejo quien establezca sus normas, (no los accionistas en los estatutos).

No se entiende tampoco porqué el art. 246 se refiere **sólo a la SA** cuando indica que el consejo debe ser **convocado por el Presidente** o quien haga sus veces. (¿Puede modificarse esta regla en los estatutos de una SL? Posibles problemas de inscripción. Creo que es un “olvido” del Legislador.)

Carece de sentido también que se establezca **regulación distinta** para SA y SL en cuanto a la **constitución del consejo**. En la SL remite al quórum que establezcan los estatutos siempre que alcancen al menos la mitad de los vocales (¿designados o asistentes al consejo?). Recuérdese que el número máximo de consejeros en SL es 12. En las SA se exige la concurrencia de la mayoría de los vocales. Sigue sin incluirse la regla de cálculo por defecto en el caso de número impar.

La **adopción de acuerdos por escrito y sin sesión** sólo se prevé para las SA (art. 248). Entiendo que en las SL puede incorporarse vía regulación en estatutos, pero habrá que mencionarlo expreamente y no hay razón de ser para esta diferencia de régimen.

- El art. 252 regula la administración de la sociedad comanditaria por acciones como especialidad.

*** Cuentas anuales.**

Las cuentas anuales, formulación, auditoría y depósito y publicidad se regulan en los arts. 253 y ss.

*** Modificación de estatutos.**

- Las modificaciones estatutarias se regulan en los arts. 285 y ss. sin novedades significativas respecto del régimen anterior.

- Como cuestión incomprensible, máxime tratándose de un texto refundido, sorprende que **no se haya integrado la regulación de todas las operaciones estructurales contempladas en la Ley 3/2009**, con los problemas prácticos que ello genera.

- En la regulación del **aumento de capital con cargo a reservas**, sorprende la redacción del art. 303, ya que según la redacción del párrafo 2, **se exige verificación de balance por auditor también en las SL**, (requisito que no se exigía en el antiguo art. 74 LSRL).

- En los arts. 317 y ss., que se dedican a la **reducción de capital**, no hay modificaciones sustanciales, salvo las que pasamos a mencionar, si bien se desdoblan la anterior regulación en un gran número de artículos.

En el art. 320 que establece el **principio de paridad** de trato a todos los socios en la **reducción por pérdidas**, se suprime en las SL la opción de que dicho principio pueda alterarse en el caso de acuerdo unánime de los socios, que sí contemplaba el art. 79.2 LSRL.

Como novedad, el art. 324 obliga a que, además de en el acuerdo de la Junta, **se haga constar expresamente en “anuncio público”** la finalidad de **reducción de capital por pérdidas**. (En la práctica se intentaba evitar, precisamente por el posible efecto negativo).

El art. 325, **sólo aplicable a las SA**, impone que en caso de **excedente del activo sobre el pasivo** en las reducciones de capital por pérdidas se atribuya a una reserva legal hasta que ésta alcance el límite del 10% del capital social. (Novedad).

En las **reducciones con restitución de aportaciones**, tanto en la SA como en la SL, se permite alterar la regla de prorrata por acuerdo unánime, (art. 329 y específicamente para SL en el art. 333.5 en la regulación del derecho estatutario de oposición de acreedores).

Se regula en los arts. 338 a 342, como novedad para las SL, (sí regulada en el antiguo art. 170 LSA), **la reducción de capital mediante adquisición de acciones o participaciones propias** (arts. 338 a 342).

Se mantiene el error de establecer la remisión de las notificaciones por correo certificado, (art. 339) sistema que no permite acreditar la recepción del contenido, (frente al burofax o conducto notarial).

El art. 341 permite que se atribuyan **bonos de disfrute** a los titulares de acciones (SA) amortizadas, estableciéndose en el acuerdo el contenido de los derechos que no podrá ser el derecho de voto.

- La **operación acordeón** se regula en los arts. 343 a 345, (que se limitan a copiar los distintos párrafos del antiguo art. 169 LSA).

*** Separación y exclusión de socios.**

- Los arts. 346 y ss. regulan la **separación de socios**. Aunque, aparentemente, hay régimen común para SA y SL, de hecho, subsisten las diferencias que establecían las antiguas LSA y LSRL, vía excepciones y especialidades.

- En la causa de **traslado del domicilio al extranjero**, remite a la regulación de la Ley 3/2009. (Técnica legislativa que no es razonable cuando se ha hecho un “texto refundido”).

- Sí es destacable el art. 347 referente a la **regulación estatutaria de causas de separación**, aplicable también a las SA, ya que no distingue entre tipos societarios.

- El régimen de **exclusión** (arts. 350 a 352), **sólo se aplica a SL**, reproduciendo la regulación anterior.

*** Disolución y liquidación de sociedades.**

- Esta materia se contempla en los arts. 360 y ss.
- La nueva regulación de la **disolución** reordena y unifica el régimen para SA y SL, sin modificaciones sustanciales.

Se incorpora en el 360 b), como supuesto de **disolución de pleno derecho**, el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción por debajo del mínimo legal "*en cumplimiento de una Ley*". (Posibles problemas prácticos).

El art. 363 e) regula el mismo supuesto, como **causa de disolución imperativa**, cuando "*no sea consecuencia del cumplimiento de una Ley*", y no se adopten las medidas para cumplir el principio de capital mínimo (transformación, ampliación...).

- Como nueva causa de disolución imperativa, el apartado f) del art. 363 establece que "*el valor nominal de las participaciones sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años*".

- El art. 361 regula la disolución en caso de **concurso de acreedores** en los términos introducidos ya por la Ley Concursal.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- La **constatación de causa** legal o estatutaria de causa de disolución se efectúa *”por la junta general (¿acuerdo?) o por resolución judicial”* (art. 362).
- En materia de **convocatoria de la Junta para la disolución**, (muy similar al régimen anterior), es importante por sus efectos prácticos la redacción del art. 365.1 que establece que la Junta podrá adoptar el acuerdo de disolución *“o si constare en el orden del día”*, -luego no, si no consta,- otros acuerdos para la remoción de la causa de disolución.
- Se mantiene el régimen de **responsabilidad de administradores** por incumplimiento de la obligación de instar la disolución o el concurso en plazo, (art. 367).
- La **disolución por mero acuerdo** de la Junta sigue requiriendo la mayoría cualificada exigida para la modificación de estatutos (art. 368).
- Se reproduce en el art. 370 la normativa anterior en materia de **reactivación de la sociedad**, si bien el derecho de oposición de acreedores se remite ahora al régimen previsto en esta Ley para la reducción de capital, (en el antiguo art. 106 LSRL se remitía a la fusión).
- La **liquidación** se regula en los arts. 371 y ss. que establecen un régimen legal prácticamente copiado de la LSA, aunque más detallado en algunas cuestiones.

- Llama la atención el art. 376.2 que establece el principio de que el **número de liquidadores debe ser impar, pero refiriéndose sólo a la SA.** No existe un precepto equivalente para las SL, luego parece que no afecta esta limitación. (Posible “olvido” del legislador).

- Como novedad, el art. 377 regula la **cobertura de vacantes en el caso de cese de los liquidadores.** Como primera cuestión permite el nombramiento de suplentes, (lo cual puede ser muy práctico si se prevé una liquidación larga y compleja). En ausencia de éstos, *“cualquier socio o persona con interés legítimo (¿trabajadores, acreedores, herederos, administraciones...?) podrá solicitar al juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar junta general con este único objeto.”* Si no se adopta el acuerdo, cualquier “interesado” puede solicitar la designación al juez.

- El art. 378 configura el cargo de liquidador como de **duración indefinida**, tanto en SA como en SL.

- El art. 379 establece que corresponde el **poder de representación**, indistintamente todos los liquidadores salvo disposición contraria de los Estatutos, luego es conveniente regularlo. Se hace mención expresa a las facultades referentes a la comparecencia en juicio, arbitrajes y transacciones, (cuestión de interés procesal que causaba algún problema en la práctica).

- Desaparece la lista de funciones de los liquidadores del antiguo art. 272 LSA, cuyo contenido pasa a distintos preceptos de la nueva Ley (383 y ss.) como **“Operaciones de liquidación”**.

- En el caso de SA, (deberían haberse tomado parámetros económicos como capital, cifra de negocios etc. ya que no es el tipo societario ya el criterio idóneo), se introduce un **nuevo supuesto de intervención del Gobierno para la subsistencia de la empresa mediante la expropiación**, a petición de accionistas que representen una quinta parte del capital o del personal de la empresa, que debe acordarse por Real decreto (art. 373).

Se mantiene la antigua regulación de **intervención pública en la liquidación** de SA en el art. 382.

- Los arts. 383 y ss. regulan las **operaciones de liquidación**, fundamentalmente copiando el régimen de la LSRL, que era más detallado que el de la LSA.

- Al igual que en la anterior normativa, sólo en el caso de SA se mantiene la **venta de inmuebles en subasta pública** (art. 387). Hubiera sido más lógico establecer un criterio en función del valor.

- Como novedad el art. 389 regula la posible **sustitución judicial del liquidador por excesiva dilación de la liquidación**.

- Desaparece la regulación de la **insolvencia** de la sociedad en liquidación, (que se encuentra en la normativa concursal).

*** Otras materias y cuestiones de interés incluidas en LSC.**

- Arts. 401 y ss. **Emisión de obligaciones.** Se mantiene sólo para las SA y S Com por A. Subsiste la prohibición para las SL y también, conforme a lo dispuesto en la DA Primera de la Ley, en el caso de personas físicas, sociedades civiles, comanditarias simples y colectivas, que tampoco pueden prestar garantías.

- Arts. 434 y ss. Regula la **Sociedad Nueva Empresa.** (Ver Disposiciones Adicionales 3, 4 y 6.)

- Arts. 455 y ss. sobre la **Sociedad Anónima Europea.**

- El Título XIV, arts. 495 y ss., se dedica íntegramente a las **sociedades cotizadas.** (A mi juicio, debería haberse integrado en la normativa de mercado de valores).

Es interesante la regulación en los art. 518 y ss. de los **pactos parasociales en sociedades cotizadas.**

- La Disposición Adicional Segunda, en materia de **tributación transmisión de participaciones** remite al 108 LMV.

- La Disposición Final Primera, anuncia la aprobación “**estatutos orientativos**” de SL que permitirán la inscripción en 24 horas en el

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Registro Mercantil. (Puede ser útil su utilización si es necesario una inscripción rápida y luego modificar estatutos).

- La Disposición Final Segunda autoriza al Gobierno para **actualizar los importes para la formulación de cuentas abreviadas**, así como las multas que constan en el Código de Comercio.

Zaragoza, a 5 de octubre del año 2010.

Carmen Gay Cano
Abogado